



Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874526 FAX: 938844918
E-MAIL: social15.barcelona@xij.gencat.cat
N.I.G.: 0801944420178008860

Seguridad Social en materia prestacional 487/2017-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DÍAZ

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 400/2018

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 17 de diciembre de 2018

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número QUINCE de Barcelona [REDACTED], los precedentes autos número [REDACTED], seguidos a instancia de Don [REDACTED], frente a Instituto Navional de la Seguridad Social sobre **Incapacidad Permanente en grado de total, derivada de enfermedad común.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de junio de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 12 de diciembre de 2018; comparecieron las partes demandante y demandada, según consta en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declarase la incapacidad propuesta; el INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, propuso una base reguladora mensual de 1.182,05 €, y efectos desde el día 11 de noviembre de 2018, lo que fue expresamente aceptado por la parte actora en cuanto a la base reguladora, pero no así en relación con la fecha de efectos, proponiendo la del dictamen del SCAM; se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han

1

Codi Segur de Verificació:
Signat per Carralala Teruel, Jose Lluís.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afegit a la web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 18/12/2018 09 11





observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, Don ██████████ con nacimiento el día ██████████ y con DNI ██████████ se encuentra afiliado a la Seguridad Social y en situación de asimilada al alta en el Régimen General.

2.- Don ██████████ inició un proceso de incapacidad temporal en fecha de ██████████ y agotó el subsidio el día ██████████. Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se practicó el reconocimiento médico preceptivo, emitiéndose dictamen por la UVAMI en fecha de 29 de marzo de 2017 con el siguiente resultado: melanoma de corioide, intervención quirúrgica en julio de 2014. Enucleación globo ocular con implante simultáneo. Agudeza visual: ojo derecho enucleado, no percibe luz, ojo izquierdo sin corrección 0,7.

3.- La Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 24 de abril de 2017 declaró a la parte actora, Don ██████████ no afecto de la situación de incapacidad permanente en grado alguno. Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue expresamente desestimada.

4.- La parte actora acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.182,05 €.

5.- Don ██████████ acredita las siguientes dolencias y secuelas: melanoma de corioide, intervención quirúrgica en julio de 2014. Enucleación globo ocular con implante simultáneo. Agudeza visual: ojo derecho enucleado, no percibe luz, ojo izquierdo sin corrección 0,7.

6.- La profesión habitual de Don ██████████ es la de conductor de camión/furgoneta, si bien, tras la operación quirúrgica, trabajo ocasionalmente como limpiador en una empresa de trabajo temporal por muy breves periodos de tiempo, en concreto, de 28 de octubre a 8 de noviembre de 2017, de 25 de noviembre a 2 de diciembre de 2017, de 28 de diciembre de 2017 a 10 de enero de 2018 y 25 de marzo de 2018, todos ellos por cuenta de ██████████. Ha sido percceptor de prestación por desempleo desde 25 de julio de 2015, sin perjuicio de los días de trabajo efectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos son el

2

Codi Segur de Verificació
Signal per Carralata Teruel, Jose Luis;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Data i hora 18/12/2018 08:11





resultado de la falta de controversia sobre los hechos primero a cuarto así como de la prueba documental unida a autos e informes médicos y periciales médicas practicadas en el acto del juicio, todo ello en relación con la profesión habitual de la parte actora y su capacidad residual de trabajo.

La determinación de la base reguladora es el resultado de igual inexistencia de controversia al punto, habiendo aceptado la parte actora la base reguladora y fecha de efectos para el supuesto de una eventual estimación de la demanda propuso el Instituto demandado.

SEGUNDO.- La parte actora interesa el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común. El INSS opone que las dolencias no son constitutivas del grado pretendido.

Los artículos 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social disponen:

Artículo 193.- Concepto.

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Artículo 194.- Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial.





- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

Siguiendo la anterior doctrina, en el presente supuesto, ha podido constatarse que los padecimientos que sufre la parte demandante, Don [REDACTED] señalados en el hecho quinto de los declarados probados efectivamente provocan una total imposibilidad de ejecución de sus trabajos de conductor de camión/furgoneta, que permite su inclusión en la situación protegida en el 194.1,b) de la Ley General de la Seguridad Social, como así deriva de la valoración conjunta de los informes médicos obrantes en autos y periciales médicas, por lo que procede la estimación de la demanda. En efecto, ha podido constatarse, y es aceptado entre las partes, que el actor carece de visión binocular por lo que no puede serle renovado el permiso de conducción tipo B,

4





necesario para su trabajo habitual de conductor, como así deriva del Anexo al reglamento general de conductores, aprobado por RD 818/2009, de 8 de mayo.

Estimada la demanda en cuanto a grado, la fecha de efectos ha de ser la del reconocimiento por el SCAM, dado que el actor no ha tenido un trabajo efectivo con posterioridad a dicha fecha de forma habitual y sin perjuicio del descuento de los días de trabajo.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMANDO la pretensión de la demanda origen de las presentes actuaciones, debo declarar y declaro a [REDACTED] en situación de incapacidad permanente y en grado de total, con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora mensual de 1.182,05 €, más sus mejoras y revalorizaciones legales, y efectos desde el día 29 de marzo d 2017, condenando al INSS a estar y pasar por tal pronunciamiento y al abono de la referida prestación, de cuyo pago le declaro responsable, sin perjuicio de las deducciones ha que haya lugar por prestación de servicios por cuenta ajena.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss LRJS., siendo indispensable que el INSS, al tiempo de anunciar el recurso, aporte certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

